### INE/CG605/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, Y SUS CANDIDATOS A CARGOS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL MUNICIPIO DE TONANITLA, ESTADO DE MÉXICO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/395/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/395/2015/EDOMEX.

#### **ANTECEDENTES**

- I. Escrito de queja presentado por la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 125 Consejo Municipal, en Tonanitla, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México. El diecisiete de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 125 con sede en Tonanitla, Estado de México, en contra del Partido del Trabajo y sus candidatos a cargos de miembros de ayuntamientos en el municipio de Tonanitla, candidatos a ocupar los puestos de presidente municipal, síndico y regidores, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 (Fojas 2 a 6 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación

#### **HECHOS**

"(...)

- 1. Que la hoy demandante C. María Concepción Rodrigo Ortiz, soy la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática (sic), esto ante el Consejo Municipal Electoral en el Municipio de Tonanitla, Estado de México, y bajo protesta de decir verdad la que suscribe me he encargado de la representación del instituto político al que pertenezco, situación que consta a los integrantes del mismo Consejo Municipal Electoral, y que compruebo con el oficio que entrego mi partido de fecha veintiuno de mayo del año dos mil quince, del cual agrego copia certificada del mismo para acreditar mi personalidad y derecho al iniciar el presente tramite.
- 2. Que con fecha primero de mayo del año en curso se dio inicio a la campaña electoral por parte de los candidatos a ocupar cargo como miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, por lo que en el municipio de Tonanitla se dio ese mismo evento con sus respectivos candidatos propuestos por los institutos políticos participantes.
- 3. Que dicha apertura de campaña, los diversos partidos políticos y sus candidatos realizaron una difusión de su imagen y plataforma electoral en las diversas localidades del municipio de Tonanitla, cumpliendo con los lineamientos de los lugares autorizados en el código electoral vigente y demás leyes supletorias, sin embargo el PARTIDO DEL TRABAJO, no acató dichas normas saliéndose del marco jurídico que regula el proceso electoral, en específico con la violación a los gastos de campaña excediendo en mucho lo que se le había permitido de forma reiterada lo que enumera en los hechos subsecuentes.
- 4. El Partido del Trabajo, es un instituto político nacional, con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y ante los Institutos Locales que tendrán elecciones coincidentes.
- 5. El Instituto político de referencia continúa su estrategia política de sobreexposición ante la ciudadanía de Tonanitla, dado que a la fecha 1 de mayo de 2015, inició; su campaña con una verbena con su planilla y equipo de trabajo y con algunos militantes al candidato y familiares y amenizó una banda musical de nombre la "Kateme", iniciando a las 12:15 am y terminando a las 4:30 horas a.m, generándose un gasto de renta de una carpa de 5 X 6 con un costo de \$1,200.00, renta de sillas de 120 SILLAS X 5.00 CADA UNA \$ 600.00, pago del contrato de la banda

"Kateme" es de \$18,000.00 y la comida y bebidas A RAZON DE 300 PERSONAS Y CON UN COSTO UNITARIO de \$40.00 por cada una nos da un total de \$12,000.00 dando un total de \$31,800.00, de todo esto se tienen las testimoniales de los C. JESSICA LOPEZ GONZÄLEZ, GERARDO RODRIGO MARTÍNEZ, ASI COMO A LOS MIEMBROS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCONAL COMO LO SON ISMAEL ÁLVAREZ RAMÍREZ ENTRE OTROS Y demás pruebas que se anexan, este evento se desarrolló en el domicilio marcado como calle 1 de mayo esquino 12 de mayo.

- 6. Siendo las 8:00 horas am empezaron con el perifoneo con tres temas diferentes promoviendo el voto por Gregorio Morales candidato del Partido del Trabajo en dos camionetas una Nissan color blanca con redilas cafés y con placas SL-33-282, del Estado de México, la segunda camioneta es una FORD con placas HR-67-625 del Estado de Hidalgo, color roja dichas camionetas perifonearon hasta el día 3 de junio del presente año hasta el cierre de campaña. Que fueron 34 días, POR LAS QUE PAGARON 'LA CANTIDAD \$68,000.00 ESTO POR LA RENTA DE LAS MISMAS EN UN COSTO DIARIO DE MIL PESOS POR CADA UNA DE ELLAS, MAS LO DEL GRABADO DE SPOTS ALUCIBOS A SU CANDIDATO SIENDO TRES TEMAS DISTINTOS POR UN TOTAL DE \$10,000.00. anexo fotos.
- 7. La distribución y de colocación de lonas POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO inició el día 2 de mayo específicamente en las colonias La Cruz, La Asunción, La Concepción, y la Colonia Valle Verde del Municipio de Tonanitla. Y la medida de dichas lonas fue de 2x3 metros. Y se colocaron la cantidad de CIEN UNIDADES, ESTAS COLOCADAS EN EL PERÍMETRO QUE OCUPA EL MUNICIPIO DE TONANITLA ESTADO DE MEXICO, TENIENDO UN COSTO UNITARIO CADA UNA DE ESTAS LONAS DE \$390.00, ESTAS YA QUE FUERON 100 UNIDADES NOS ARROJAN LA CANTIDAD DE \$39,000.00 DE LAS QUE SE ANEXAN LAS FOTOGRAFIAS DE LAS MISMAS LONAS EN LOS LUGARES QUE SE IMPUSIERON.
- 8. La distribución y de colocación de lonas POR PARTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO inició el día SIETE Y OCHO de mayo específicamente en las Colonias La Cruz, La Asunción, La Concepción, y la Colonia Valle Verde del Municipio de Tonanitla. Y la medida de dichas lonas fue de 3X4 metros. Y se colocaron la cantidad de CIEN UNIDADES, ESTAS COLOCADAS EN EL PERIMETRO QUE OCUPA EL MUNICIPIO DE TONANITLA ESTADO DE MEXICO, TENIENDO UN COSTO UNITARIO CADA UNA DE ESTAS LONAS DE \$780.00, ESTAS YA QUE FUERON 100 UNIDADES NOS ARROJAN LA CANTIDAD DE \$78,000.00 DE LAS

QUE SE ANEXAN LAS FOTOGRAFIAS DE LAS MISMAS LONAS EN LOS LUGARES QUE SE IMPUSIERON.

- 9. El día tres de mayo colocaron dos espectaculares en el domicilio del señor Joel Martínez Martínez con domicilio en Av.20 de Noviembre, Esq. calle 2 de abril, Tonanitla Centro, dichos espectaculares contaban con iluminación. Mismos que fueron rentados por la cantidad de \$16,000.00 por los dos, Un espectacular más ubicado en la casa de la Señora MARIEL ORTIZ ORTEGA, EN LA CALLE QUINCE DE SEPTIEMBRE, este rentado por la cantidad de \$8,000.00 Un espectacular más ubicado en EL EDIFICO UBICADO EN AVENIDA VEINTE DE NOVIEMBRE, ESQUINA VEINTE DE SEPTIEMBRE PROPIEDAD DEL SEÑOR GUILLERMO FLORES PLATA, RENTADO PÓR LA CANTIDAD DE \$8,000.00 Un espectacular más UBICADO EN LA DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE EN CASA DE LA SEÑORA FRANCISCA DURÁN SUÁREZ, rentado en la cantidad de \$8,000.00 dando un costo de todos los espectaculares de la cantidad de \$40,000.00 anexo fotografias.
- 10. Fueron pintadas treinta bardas en todo el municipio a favor del Partido del Trabajo estas con un precio unitario de \$450.00 por barda, teniendo estas un total de \$13,500.00, como se aprecia en la evidencia que se anexan.
- 11. Se dio el reparto de material de promoción partidista por parte del Partido del Trabajo esto en relación a TRIPTICOS, de los cuales repartieron 4 millares los que tuvieron un costo unitario de \$1,300.00 el millar dándonos un total de \$5,200.00 SE LLEGA A LA DETERMINACION DE QUE SE IMPRIMIERON LOS CUATRO MIL TRIPTICOS YA QUE SE ENTREGARON UNO DE ESTOS POR CADA DOMICILIO UBICADO AL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE TONANITLA, ASI COMO LA ENTREGA DEL MISMO MANO A MANO EN DIVERSOS EVENTOS EN LAS DIVERSAS COMUNIDADES QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO DE TONANITLA. Anexo tríptico.
- 12. Evento masivo del día once de mayo del presente año, mismo que se desarrolló en la Plaza Principal ubicada en la Avenida Veinte de Noviembre, Centro del Municipio de Tonanitla, para realizar la presentación de los candidatos del (PT) y en la que se observaron los siguientes gastos renta de audio profesional de un costo de \$10,000.00, Renta de un escenario de 8 metros por 12 metros con un costo de \$6,000.00 así como la renta de 800 sillas con un precio unitario de \$5.00 por cada una de ellas dando un total de \$4,000.00, así como la renta de una lona de 1000 metros cuadrados con un precio unitario de \$12.00 por metro dándonos un total de \$12,000.00 un grupo de danza folklórico

"Tonanitla de Isidro Martínez" con un gasto de \$6,000.00 un segundo grupo de danza folklórico "Sangre Jóven de Jaime Martínez" con un gasto de \$6,000.00, entrega de 300 playeras del candidato del Partido del Trabajo con un costo unitario de \$35.00 dándonos la cantidad total de \$10,500.00, más 400 banderas del Partido del Trabajo con un costo unitario de \$8.00 por unidad dándonos un total de \$3,200.00 así como 16 camisas bordadas de los candidatos con un costo de \$7,000.00, evento musical para el baile a sus simpatizantes y público en general consistente en un imitador, un grupo salsero con costo de \$40,000.00, así como una lona de cuatro por tres de un costo de \$2,500.00, así como la presencia de la Banda "La Kateme" con un gasto de \$18,000.00. teniendo un gasto total por este evento de \$116,200.00. anexamos fotos.

13. Evento masivo de cierre de campaña "caminata por el circuito del pueblo de Tonanitla", gastos, banda La Kateme con un gasto de \$18,000.00 más renta de 900 sillas con un costo unitario de \$5.00 dando un total de \$4,500.00 más la renta de 1000 metros cuadrados de lona con un costo unitario de \$12.00 siendo un total de \$12,000.00 más la renta de un audio profesional de \$10,000.00 más la renta de un escenario de 8 metros por 12 metros con un costo de \$6,000.00, más 800 playeras alusivas al candidato a Presidente Municipal por Tonanitla, con un costo unitario de \$35.00 cada una, dándonos un total de \$24,000.00, más 500 Banderas común costo unitario de \$8.00 cada una dándonos un total de \$4,000.00, más evento artístico baile para simpatizantes y público en general paquete artístico con valor de \$60,000.00 más un castillo pirotécnico alusivo al Partido del Trabajo \$30,000.00 dándonos un total de \$162.500.00, anexo cd."

### ELEMENTOS APORTADOS AL ESCRITO DE QUEJA PARA SUSTENTAR LOS HECHOS DENUNCIADOS

Ahora bien, la denunciante señala en su escrito de queja la supuesta aportación de pruebas consistentes en fotografías y discos compactos, sin embargo no fueron remitidos.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintidós de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente respectivo con el número INE/Q-COF-UTF/395/2015/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y prevenir al quejoso para que

subsanara las omisiones observadas en su escrito de queja (Fojas 23 a 24 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19437/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/395/2015/EDOMEX. (Foja 25 del expediente).

# V. Requerimiento y prevención formulada a la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 125, con sede en Tonanitla, Estado de México.

- a) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19438/2015, se indicó a la quejosa que, del análisis realizado al escrito de queja, se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción III, en relación al artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo cual se le previno a efecto de subsanar la omisión señalada con antelación, y aportara los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, ya que no acompaña los elementos que permitan acreditar la aseveración que el instituto político denunciado excedió el tope de gastos de campaña estipulado para la elección de miembros del referido ayuntamiento. (Fojas 26 a 27 del expediente).
- b) El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio CEMT-94/04/08/2015, la representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 125, de Tonanitla, Estado de México, en respuesta al oficio de prevención precisado en el inciso que antecede, informó que las pruebas no están a su alcance, ya que en su dicho, la autoridad fiscalizadora cuenta con ellas, y con toda la información que el partido político denunciado subió a la plataforma de fiscalización que manejo el Instituto Nacional Electoral y que fueron auditadas en el periodo de campañas de las elecciones celebradas el pasado siete de junio de la presente anualidad. (Foja 28 del expediente).

VI. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el

número de expediente **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS**, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce-dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo **SEGUNDO** de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima cuarta sesión extraordinaria de celebrada el diez de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

#### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causales de improcedencia. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación al artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la omisión de aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, ya que no acompaña elementos que

permitan acreditar la aseveración realizada en contra del Partido del Trabajo, por lo que se le otorgó a la quejosa un plazo de setenta y dos horas para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento aludido.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que en su narración de hechos no describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como en caso que no aporte los elementos de prueba que soporten su aseveración concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de pruebas que respalden los hechos denunciados se traducen en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/395/2015/EDOMEX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

### "Desechamiento Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el

Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

(...)

#### Prevención Artículo 33

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV ó V del numeral 1 del artículo 29; I y II del artículo 30 ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

### Sustanciación Artículo 34

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

(...)

En la especie, mediante oficio de prevención de veintidós de julio de dos mil quince, se requirió a la quejosa para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, toda vez que esta autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omita

cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos en los escritos de queja, incluir la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y los elementos de prueba con los que cuente la quejosa que soporten su aseveración; cabe señalar que en la especie no exhibió pruebas que permitiesen determinar la línea de investigación por esta autoridad, lo cual acontece en la especie, por las razones que se indican a continuación.

De conformidad con el artículo 33, numeral 1; y 34, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/19438/2015 de veintidós de julio de dos mil quince, previno a la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 125 con sede en Tonanitla, Estado de México, a efecto que en el término de setenta y dos horas, una vez realizada la notificación correspondiente, especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los conceptos de gasto denunciados y, por otra parte, aportara elementos de prueba que sostuvieran su aseveración. A continuación se transcribe la parte conducente:

- "(...) se le previene para que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva:
- Subsane la omisión señalada con antelación, y aporte los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, ya que no acompaña elementos que permitan acreditar la aseveración de que el Partido del Trabajo excedió el tope de gastos de campaña estipulado para la elección de miembros del Ayuntamiento en el municipio de Tonanitla, Estado de México.

*(...)*"

Lo anterior, en razón que los hechos denunciados vertidos en el escrito de queja hacen referencia a que el día primero de mayo del año en curso, se dio inicio a la campaña electoral por parte de los candidatos a ocupar los cargos como miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, y que con dicha apertura, diversos partidos políticos realizaron una difusión a su imagen y plataforma electoral, cumpliendo con los lineamientos y lo establecido en el código electoral vigente y demás leyes supletorias, sin embargo, el Partido del Trabajo no acató las normas del marco jurídico que regula el proceso electoral, vulnerando los gastos de campaña y excediendo en mucho lo que se le había permitido de manera reiterada.

En este contexto, de la narración de hechos y del elemento presentado por la denunciante, esta autoridad no advirtió elementos cualitativos a partir de los cuales se pudiese presumir de manera indiciaria, el exceso de gastos de campaña en el que incurrió el Partido del Trabajo, toda vez que no obran elementos que permitan constatar que el instituto político denunciado hubiera vulnerado la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de México; en este orden de ideas, no vinculó los hechos denunciados con sus pretensiones; por otra parte no exhibió pruebas adicionales que permitiesen trazar una línea de investigación para indagar el hecho denunciado.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información solicitada.

Así, la quejosa tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veinticinco de julio de dos mil quince.

Cabe señalar que el cuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio CEMT-94/04/08/2015, la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 125 con sede en Tonanitla, Estado de México, refirió lo que a la letra se trascribe:

"(...)

Me permito informar a usted, que las pruebas no están a mí alcance, y que se encuentran en el área que tiene a bien, en su digno cargo, y que en la denuncia que le envíe cuenta con fotografías y videos. Cabe mencionar que el área que usted representa cuenta con toda la información que el Partido del Trabajo subió a la plataforma de fiscalización que manejo el INE Instituto Nacional Electoral que auditó en las campañas de las elecciones pasadas en el mes de junio del presente año".

### [Énfasis añadido]

Ahora bien, en razón de lo anterior se advierte que si bien es cierto, no obstante la quejosa dio contestación al requerimiento formulado, también lo es que no dio cumplimiento al requerimiento formulado, toda vez que la quejosa no desahogó la prevención señalada en el oficio INE/UTF/DRN/19438/2015, en relación al acuerdo de veintidós de julio de dos mil quince y máxime que presentó escrito por el que manifestó que no contaba con los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de

conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) en relación con el 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en virtud de que procede desechar el escrito de queja cuando el quejoso no desahogue la prevención realizada en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, situación que se actualiza en el presente asunto.

Robustece lo anterior, la Tesis IV/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, la cual para efectos ilustrativos se trascribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados. relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla."

Así como lo manifestado por la máxima instancia jurisdiccional en materia electoral en la Jurisprudencia 67/2002, bajo el rubro QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, emitida en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos. la cual establece:

"QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS **DERIVADOS** DEL **FINANCIAMIENTO** DE LOS **PARTIDOS** AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados havan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la gueja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queia, como elementos necesarios para iustificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en

conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos."

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en los términos señalados en el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil quince, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanaron las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por la Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral 125 con sede en Tonanitla, Estado de México, en contra del Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA